



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 15/2016

En Madrid, a 19 de febrero de 2016

Visto el recurso, con entrada en registro el 28 de enero de 2016, interpuesto por D X, Secretario del Consejo de Administración de la entidad S. F. C. SAD (en adelante, S. FC) contra la resolución del Comité de Apelación de 14 de enero de 2016, que desestima el recurso formulado contra la resolución del Comité de Competición de 7 de enero de 2016, que impone una sanción de 1.500 euros, en aplicación del art. 89 del Código Disciplinario, por unos cánticos acaecidos en el partido celebrado entre el S. FC y el F. C. B. el 3 de octubre de 2015, correspondiente a la 7ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División 2015-2016 en el Estadio R. S. P.

El Tribunal Administrativo del Deporte ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de octubre de 2015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol profesional (en adelante, la LFP) presenta escrito de denuncia ante el Comité de Competición profesional de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante la RFEF), acompañado del informe de incidencia de partido oficial, y documentos de video y audio, por la entonación de diversos cánticos que podrían incitar a la violencia, el racismo, la xenofobia en el deporte ocurridos en el partido disputado entre el S. FC y el FC B. el 3 de octubre de ese mismo año. Los hechos denunciados son los siguientes:

“En el minuto 73 del partido, tras la señalización de un penalti por parte del colegiado a favor del equipo visitante y su posterior transformación en gol, desde la zona del anillo inferior de la grada de F. N., formado un número aproximado de mil ochocientos espectadores aficionados del equipo local, donde se ubica habitualmente el grupo conocido como B. N., se exclamó la expresión ‘arbitro valiente, valiente hijo de puta’, en referencia al citado colegiado. La mencionada expresión fue realizada de forma coral, coordinada y repetida, exclusivamente por parte del mencionado grupo de espectadores”.

A la vista de los antedichos documentos, la Comisión Permanente de Comisión Estatal contra la violencia, el racimos, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en

reunión de 7 de octubre de 2015 acuerda remitir analiza los mismos a la RFEF, incluyendo además el Acta del partido firmada por el Coordinador de Seguridad.

Segundo. El 14 de octubre de 2015, el Comité de Competición dicta acto de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario, nombra instructor del procedimiento, y da traslado al S. FC y al denunciante.

Mediante providencia de 27 de octubre de 2015, se inicia la fase probatoria y de presentación de alegaciones, y se solicita información a la secretaria del Registro de Sanciones de la RFEF sobre las posibles sanciones firmes recaídas sobre el mismo club, que es evacuada por escrito de 2 de noviembre, indicando que no existen sanciones firmes durante la presente temporada al S. FC.

El 4 de noviembre de 2014, el S. FC presenta su escrito de alegaciones, cuestionando la veracidad de los hechos denunciados, así como su estrecha colaboración en la erradicación de las actitudes violentas en su estadio.

El pliego de cargos y la propuesta de resolución de 25 de noviembre de 2015 (equivocada en el primer párrafo pues se refiere al partido de la 5º jornada celebrado con el R.) sostiene que no puede afirmarse con plena seguridad y rotundidad que consten los hechos controvertidos, pues, por un lado, el acta del Coordinador de Seguridad, no los recoge, aunque sí refiere otros cánticos; y, por otro, falta la denuncia del Comité Técnico de Árbitros. Se argumenta, además, que incluso admitiendo su existencia, se trataría de un hecho aislado y puntual, sin incidencia en el desarrollo del encuentro. Con estos datos, así como el compromiso mostrado por el S. FC, con diversas acciones, encaminadas a erradicar las conductas violentas, la instructora propone el sobreseimiento del expediente sancionador.

Notificado el pliego de cargos y la propuesta de resolución a los interesados, que no presentan alegaciones, se eleva al Comité de Competición el expediente por escrito de la instructora de 9 de diciembre de 2015.

Tercero. El Comité de Competición, no obstante, considera que el cántico proferido puede considerarse como incitador a la violencia o de manifiesto desprecio hacia el Colegiado del encuentro y, por tanto, de una conducta susceptible de calificarse como violenta, xenófoba e intolerante en el sentido definido en el artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, subraya que el S. FC, no ha sido “suficientemente diligente en la implantación efectiva de medidas ni ha acreditado la adopción durante el encuentro de medidas o actuaciones para evitar los hechos ocurridos o, al menos, identificar y poner a disposición de la autoridad a los autores de los mismos (en los términos previstos ad hoc en el artículo 15. 2 del Código Disciplinario de la RFEF) y, en fin, adoptar las oportunas y eficaces medidas preventivas, o llegado el caso coercitivas, todas vez que las obligaciones de un club no pueden limitarse a las preventivas y debe extenderse más allá, cuando, como sucede en este caso, los hechos ya se han producido”.

En consecuencia, propone la imposición de una sanción al S. FC por la comisión de una infracción del art. 107. 2 del Código Disciplinario de multa de 6.001 euros, y,

como se ha alterado la propuesta de la instructora, concede al club plazo para presentar alegaciones o proponer pruebas.

En escrito de alegaciones, de 23 de diciembre de 2015, el S. FC da por reproducidas sus anteriores alegaciones e invoca los principios informadores de Derecho sancionador ex art. 7 de Código de Disciplina, en particular el de proporcionalidad, al considerar la sanción desproporcionada teniendo en cuenta que el hecho puntual y aislado, su incidencia y duración. También alega que el deber de prevención y diligencia exonera de responsabilidad al club organizador e invoca como precedente la resolución del Comité de Competición en el expediente núm. 21-2015/2016 (que acompaña como anexo 1º), que acordó el sobreseimiento respecto de un procedimiento similar instado contra el M. CF. Además de otras argumentaciones no jurídicas, se solicita prueba testifical del Director de Competiciones de la LFP para que se pronuncie sobre el progresivo incremento de las acciones del club para combatir estos hechos.

Cuarto. El Comité de Competición dicta, el 5 de enero de 2016, resolución imponiendo al S. FC una sanción de 1500 euros por la comisión de una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario. El Comité de Competición cambia la calificación anterior de los hechos y acoge el criterio del Comité de Apelación, modificativo de anteriores resoluciones, que no considera un insulto común como conducta violenta, xenófoba o intolerante en el sentido del artículo 69 del Código Disciplinario, aunque sí constituye un acto notorio y público que atenta ca la dignidad y el decoro deportivo, infracción tipificada en el referido art. 89 del Código Disciplinario.

Quinto. El S. FC interpone el 11 de enero de 2015 recurso ante el Comité de Apelación que reitera anteriores alegaciones, y, además, hace referencia a la circular de la LFP nº 20 de la temporada 2014-2015 y otra circular informativa de 9 de marzo de 2015, relativas a las medidas a adoptar por los clubs para prevenir y evitar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, que son las que ha desarrollado y acreditado el S.

Sexto. El Comité de Apelación desestima por resolución e 14 de enero de 2016 el recurso de apelación, confirmando íntegramente la resolución recurrida, invocando expresamente el art. 213 del Reglamento General de la RFEF que impone a los clubs el deber de procurar que los partidos en su campo se desarrollen de acuerdo con la normativa y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas.

Séptimo. El 28 de enero de 2016 se interponer recurso ante este Tribunal, que procede a solicitar el informe federativo y el expediente, lo que efectivamente sucede el 1 de febrero de 2016, día que se remite al recurrente, que se ratifica en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. El Comité de Competición considera probado el insulto común indicado en el antecedente primero y lo considera constitutivo (y el Comité de Apelación confirma) de la infracción grave tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario, e impone sanción de multa de 1500 euros. Este precepto dispone:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses”.

El recurrente cuestiona, por un lado, que los hechos sancionados hayan sido efectivamente probados y, por otro lado, que el S. CF sea responsable de los mismos por haber actuado diligentemente.

Sexto. En relación con la falta de prueba de los hechos, debe notarse que en el expediente consta el documento audiovisual y el informe de incidencia de partido oficial de liga (aunque no se recoge en el acta del Coordinador de Seguridad, que sí incluye otros incidentes) en los que queda acreditada la producción del cántico insultante. Según el art. 27. 4 del Código disciplinario, “las actas de los Delegados-Informadores o de los Informadores, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia”. No puede aceptarse el argumento del recurrente que considera inaplicable esta presunción al caso concreto por no tratarse de un procedimiento disciplinario “contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia” sino por “actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos”. La presunción de veracidad que se reconoce a las actas arbitrales y de los delegados-informadores y de los informadores sólo alcanza a los hechos recogidos en dichos documentos pero no a su calificación jurídica como con carácter general ha reconocido el TC (STC 76/1990) y consagra el art. 137 Ley 30/1992. Además, los indicados hechos están también acreditados con un documento audiovisual. Con ambos documentos conjuntamente queda suficientemente probados los hechos denunciados, con independencia de la subsunción de los mismos en una determinada infracción administrativa a efectos de la imposición de la sanción, lo que ni corresponde a quién elabora el acta ni menos aún resultaría en su caso amparado por la presunción de veracidad. Y así ocurriría si, como pretende el recurrente, se limitará el valor de las actas de los informadores a la prueba de algunos ilícitos administrativos y no de otros.

Séptimo. Considerando probados los hechos, procede analizar el motivo, alegado por el recurrente, relativo a que la imposición de la sanción al club no respeta lo previsto en el art. 15 del Código disciplinario, que es del siguiente tenor:

“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.

El recurrente argumenta que, en el supuesto de hecho, no cabe sancionar al S. CF que ha acreditado “el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”, de modo que la diligencia del organizador y el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias determinan la no procedencia de sancionar los referidos hechos. Pero, como indica el Comité de Competición, “la evidencia pone de manifiesto que no ha sido suficientemente diligente que dicho club no ha sido suficientemente diligente en la implantación efectiva de medidas, ni ha acreditado la adopción durante el encuentro de medidas o actuaciones para evitar los hechos ocurridos o, al menos, identificar y poner a disposición de la autoridad a los autores de los mismos (en los términos previstos ad hoc en el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF) y, en fin, adoptar las oportunas y eficaces medidas preventivas o, llegado el caso, coercitivas, toda vez que las obligaciones de un club no pueden limitarse a las preventivas y deben extenderse más allá, cuando, como sucede en este caso, los hechos ya se han producido”

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D X, Secretario del Consejo de Administración de la entidad S. F. C. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de 14 de enero de 2016, que confirmó la resolución del Comité de Competición de 7 de enero de 2016, que impone una sanción de 1.500 euros por la comisión de la infracción prevista en el art. 89 del Código Disciplinario.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO